



NEUQUEN, 27 de Marzo de 2012.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"GARATE CARLOS PASCUAL C/ ALFARO EDGARDO R. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. N° 346.412/6) venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia en lo CIVIL N° 4 a esta **Sala III** integrada por el Dr. Marcelo Juan **MEDORI** y el Dr. Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- La sentencia definitiva de primera instancia dictada a fs. 481/487 y vta., valorando las conductas de ambos protagonistas en el accidente de marras, juzgó adecuado responsabilizarlos en la misma proporción en la producción del resultado dañoso.

Consecuentemente hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a los demandados Edgardo Rafael Alfaro y a la Caja de Seguros S.A., a ésta última en la medida del seguro, a pagar la suma de \$37.760, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos.

De esa Sentencia apeló la parte actora (fs. 496), a tenor de los agravios vertidos a fs. 524/560, cuyo traslado fuera contestado por la contraria a fs. 565/574 y vta.

II.- Se disconforma el recurrente aduciendo que la jueza de grado ha efectuado una errónea descripción cuando expresa que el Sr. Garate circulaba por la calle Salta, cuando de las constancias penales surge claramente que éste último lo hacia por calle Roca de la ciudad de Neuquén.

Se agravia, también, porque la a-quo arriba a la concurrencia de culpa (50%) sobre la base del estado de ebriedad de la víctima; cuando no se tuvo en cuenta que el certificado extendido por el Dr. Eugenio Pereyra -obrante en la causa penal- que da cuenta del estado de ebriedad del



actor, consigna una fecha posterior (2 días después) a la ocurrencia del hecho dañoso. Indica, que dicho certificado resulta incompleto, toda vez que no hace referencia a la técnica empleada o al instrumento utilizado para acreditar el estado de ebriedad.

Discrepa con el contenido del certificado médico que refleja que el actor presentaba signos de ebriedad, cuando, como consecuencia del accidente y hasta tres días después, éste estuvo inconciente.

Por otra parte, refiere que no se tuvo en cuenta lo informado por el Gabinete Bioquímico (fs. 46 causa penal), en cuanto a que no figura el registro de dosaje de alcohol en sangre a los Sres. Garate y Alfaro.

Menciona que si bien en la causa penal, el Sr. Juez de Instrucción entendió que el señor Garate se encontraba alcoholizado, la única constancia probatoria de ello es el mencionado certificado médico emitido por el Dr. Pereyra, lo cual considera insuficiente para probar tal circunstancia.

Entiende, que la víctima del accidente no resulta responsable en función de la inexistencia de uno de los presupuestos de la responsabilidad civil, cual es la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Afirma, que la Sentencia de Grado ha omitido considerar que el actor no cometió ninguna falta al no haber contribuido materialmente al resultado dañoso, puesto que avanzó con la prioridad de paso que le acordaba la ley y por ello fue embestido.

Por lo expuesto, considera agravante la determinación de culpa concurrente en la sentencia recurrida, por estar sustentada en pruebas defectuosas, viciadas de serias irregularidades, improbables, incongruentes y arbitrarias.



En cuanto a los rubros indemnizatorios se queja en relación al **Daño físico** al sostener que hubo falta de precisión al determinar el porcentaje de incapacidad.

Expone, que si bien el fallo indica como prueba fundamental a los fines de determinar la incapacidad, las constancias que obran en el expediente penal, omite considerar que a fs. 33 de esa misma causa, se amplían los elementos a partir del segundo examen médico realizado por el perito policial, Dr. Enrique Estévez.

Señala, que las verdaderas lesiones padecidas por el señor Garate se encuentran debidamente acreditadas con el informe médico de fs. 3/6; con su historia clínica; con el informe psicológico suscripto por la Dra. Graciela Stutman (fs. 338/339); con la pericia médica de fs. 304/305, con las explicaciones de fs. 307/308; con la pericial psicológica obrante a fs. 210/215 y con las explicaciones brindadas por la Dra. Fernández a fs. 261/267.

Cuestiona la pericia y las explicaciones brindadas por el Dr. José Adolfo Bello. Indica que lejos de esclarecer e informar al Juez, cual es el verdadero estado del actor como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente, el perito contribuyó a menguar las secuelas, omitiendo arbitrariamente explicar e ilustrar sobre el estado físico y la real incapacidad del Sr. Garate.

Menciona que a diferencia de la legislación laboral, en materia civil la indemnización no está tarifada en razón de baremos previamente establecidos.

Finalmente, dice que con las pruebas que detalla, (historia clínica, informes médicos, fotográficas, testimoniales), su parte ha logrado demostrar una incapacidad del 46%, conforme lo expresara el consultor técnico propuesto por su parte.

En otro orden, interpreta que hubo **una errónea desestimación del daño Psicológico**, debido a que la prueba



pericial de fs. 210/215, es elocuente respecto al daño psicológico experimentado por el Sr. Garate como consecuencia del accidente.

Por otra parte, estima insuficiente el monto otorgado (\$1.500), en concepto de indemnización por **daño material**. Dice que el monto de reposición de la unidad, conforme se extrae de la pericia realizada por el Ingeniero Pedro Lucas Filippi, ronda la suma de \$5.000 o \$6.000.

Por lo que entiende que el importe indemnizatorio fijado, al apartarse de lo consignado por la actora y lo admitido por la demandada, en cuanto a que se debe estar a las constancias probatorias, deviene insuficiente para recuperar el valor del vehículo siniestrado.

Se agravia en relación al parámetro utilizado, como uno de los elementos de la ecuación matemático - financiera considerado en la sentencia, que consiste en el valor de un salario mínimo vital y móvil como ingresos percibidos por el reclamante antes del accidente.

Sostiene que en el campo laboral, el actor poseía desde el año 2001, un comercio destinado a la venta de productos alimenticios denominado "La Chacarita", con excelente ubicación, cuya existencia fue debidamente probada en autos, en donde sus ingresos rondaban mensualmente la suma de \$4.000, los cuales le permitían a él y a su familia llevar una vida tranquila y propia de la clase media.

Manifiesta que con los informes obrantes a fs. 341/342 -no tenidos en cuenta por la Jueza- se acreditó que el Sr. Garate como consecuencia del accidente y las lesiones recibidas, se vio obligado a dejar su Minimercado.

En función de lo expuesto, solicita que el cálculo se efectúe conforme el importe mencionado más arriba.

Se agravia también del importe fijado por daño moral, considera escasa la suma de \$ 20.000 en función de la prueba colectada y de los padecimientos experimentados por el



accionante, como consecuencia del accidente padecido. Pide su elevación a la suma de \$100.000.

Critica el rechazo del ítem "Pérdida de la Chance", expresando que si el actor se hubiera mantenido en perfectas condiciones psíquicas y físicas, lo cual le fue imposible recuperar luego del accidente, su crecimiento económico hubiera sido proporcional en relación a todos los aspectos de su vida, dicha plenitud quedó coartada luego de las vicisitudes que debió padecer desde el punto de vista físico y psíquico, y no es posible que exista una certeza de lo que dejará de percibir y gozar, ya sea sobre la posibilidad o expectativa de conseguir o tener un bien material y menos aun de obtener algo inmaterial.

Considera que la aplicación de la fórmula matemática financiera como exclusivo parámetro para determinar la potencialidad de crecimiento económico de una persona, es como intentar tarifar la característica emprendedora del ser humano. Cita jurisprudencia.

Afirma que las costas deben ser soportadas por la demandada perdidosa, en virtud del art. 68 del CPCC, aún cuando de la sentencia de grado se infiera que la demanda no prosperó en todos sus rubros o en los montos reclamados, ya que la parte actora se vio obligada a iniciar acciones judiciales para el reconocimiento del deber de indemnizar por parte de la demandada, hecho éste que hubiera sido imposible sin recurrir a la instancia jurisdiccional.

III.- Análisis de los agravios de la parte actora:

Entrando al tratamiento de los agravios y comenzando por la responsabilidad que le atribuyera a los protagonistas la jueza de grado, advierto que le asiste razón al apelante.

Preliminarmente, cabe mencionar que, si bien le asiste razón al recurrente en cuanto al nombre de las calles



por donde circulaban los conductores de los vehículos involucrados, pese a dicha equivocación, en la sentencia se ha evaluado claramente, la prioridad de paso que ostentaba el accionante, quien circulaba por la derecha del demandado, por lo tanto, dicho agravio resulta solo aparente, al tratarse de un error material que en nada ha incidido en la atribución de responsabilidad determinada en el decisorio en crisis.

Ahora bien, en cuanto al estado de los conductores de los rodados implicados en este accidente, pese al notable esfuerzo del apelante, en la causa existe prueba suficiente para afirmar que al momento de producirse el siniestro, ambos involucrados se encontraban con signos notables de ebriedad.

De ello da cuenta el certificado de fs. 4, el informe de fs. 60 de la causa penal y la copia de la historia clínica del actor adjuntada a fs. 417 de autos.

En función de dichos elementos probatorios, considero que los argumentos recursivos sostenidos, pierden peso para desvirtuar el estado de ebriedad de los protagonistas que de ellos se desprende.

Sin perjuicio de ello, corresponde determinar si el estado de ebriedad del actor al momento del accidente, tuvo alguna incidencia causal, o por el contrario, como afirma el recurrente, dada las características cómo ha ocurrido el mismo, permaneció ajeno a su producción.

En la sentencia ha quedado debidamente acreditado que el demandado también estaba ebrio al momento del hecho, que no respetó la velocidad máxima permitida, ni la prioridad de paso del actor y que además fue el vehículo embistente.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, la jueza de origen, a mi criterio erróneamente, le atribuye al accionante el 50% de responsabilidad, fundándola solamente en el estado de ebriedad de éste.



El art. 48 de la Ley de Tránsito N° 24.449, prohíbe conducir en estado de intoxicación alcohólica, pero a mi entender dicha infracción no implica necesariamente la culpa del infractor desde el punto de vista civil, puesto que el solo hecho que la víctima del accidente este alcoholizado, si bien tiene que ponderarse a los fines de la determinación de la responsabilidad, debe necesariamente evaluarse en cada caso particular, teniéndose en cuenta para ello los demás elementos que se acrediten en la causa.

El solo hecho que en los informes médicos referenciados más arriba, se hiciera alusión al estado de ebriedad del actor -sin determinar el grado de alcoholemia- resulta insuficiente para atribuirle el 50% de responsabilidad fijado en la sentencia. Máxime cuando no se ha podido determinar que incidencia tuvo tal circunstancia en la causación del accidente.

Por otra parte, ha sido el demandado quien además de conducir en estado de ebriedad, no ha respetado la prioridad de paso, ha conducido a excesiva velocidad y a su vez su rodado ha sido el embistente.

Todas estas circunstancias hacen que ambas partes -a los fines de la atribución de responsabilidad- no estén en igualdad de condiciones, pues no puede tener la misma responsabilidad quien conduce en estado de ebriedad, sin respetar la prioridad de paso, a excesiva velocidad y que embiste con su parte frontal el lateral izquierdo del otro vehículo; que quien solamente lo ha hacía en estado de ebriedad, sin infringir ninguna norma de tránsito.

En tal sentido, la Jurisprudencia se ha pronunciado diciendo que:

"El hecho de estar alcoholizado, por sí sólo, no basta para tener por acreditada la culpa de la víctima, sino que es necesario explicar en qué medida tal situación contribuyó a que el hecho se produjera. Sucede que beber e



incluso hacerlo en exceso, no es un hecho penado por nuestra legislación, máxime cuando esta conducta se circunscribe al ámbito privado. En todo caso, la posibilidad de sanción o reproche, estará ligada a los actos efectuados como consecuencia de tal situación". (Autos: FLORES DE CHOQUE Trifonia c/ AYERZA DE RIVERO PIERNA Mónica María del Corazón de Jesús y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - N° Sent.: 236758-Magistrados: KIPER. - Civil - Sala H - Fecha: 17/02/1999).

Concluyo entonces, que el demandado a mi juicio no ha logrado demostrar, en ejercicio de la carga probatoria que le incumbe por aplicación del art. 1.113 del Código Civil, que concurriese en la especie culpa de la víctima en la generación del accidente, susceptible de excusar, siquiera parcialmente, su responsabilidad objetiva. Por el contrario, se desprende de lo actuado que el reclamante tenía prioridad de paso y circulaba a velocidad reglamentaria; y ha sido el accionado quien, en estado de ebriedad, fue el sujeto activo del choque.

Por lo tanto, propondré al acuerdo que se haga lugar al presente agravio y se atribuya la responsabilidad exclusiva del accidente objeto de autos al demandado.

En orden a la **incapacidad física**, la sentencia de grado la determinó teniendo en cuenta la pericia médica obrante a fs. 304/305 de autos y la descalificación que sobre la misma efectúa el quejoso no resulta correcta.

En efecto, la diferencia entre sus miembros inferiores no puede contemplarse a los fines de determinar el grado de incapacidad, pues resulta satisfactoria la respuesta dada por el perito a fs. 318, en donde establece que la diferencia de simetría existente en el largo de ambas tibias no se relaciona con el hecho, ya que éstas no fueron lesionadas en el accidente.

De tal manera, que en el caso concreto, las lesiones excluidas de la reparación no resultan una



consecuencia del hecho que produjo el presente proceso, ya que al no existir la relación de causalidad con él, no pueden admitirse.

Por otra parte, en lo que respecta a la aplicación de los baremos, diré que en el fuero civil no rigen las indemnizaciones tarifadas, por ello resulta improcedente el cuestionamiento de la pericia en torno a la aplicación de tal o cual baremo, máxime si se tiene en cuenta que los porcentajes estimados pericialmente no pasan de ser un dato mas a considerarse.

Al respecto, esta Cámara ha dicho que:

"..al no regir en el fuero civil las indemnizaciones tarifadas, los porcentajes estimados pericialmente no pasan de ser un dato mas a considerarse, de los que corresponde valorar las circunstancias concretas del caso como son la edad, el sexo, situación familiar, ocupación habitual, etc., las que permitirán traducir, a una cifra con criterio de prudencia, los probables ingresos futuros de los que la víctima se verá privado". (Sala II- PS.2006-T°III-F°407/413).

Siguiendo con dicho lineamiento, cabe tener en cuenta que de conformidad con la norma prevista en el art. 386 del ritual, y más específicamente en el art. 476, los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, por ello quien pretende que se aparte de su conclusión, debe apoyarse en otros elementos de juicio que la causa ofrezca y de los que se pueda concluir el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos de los que se debe presumir dotados a los peritos. (cfr. CC000 NQ- CA, 222, resol. 1.1.85; PS, 1993-II-350; PS, 1994-I-177, Sala I; CC0001 NQ, CA.341, sent. 21.2.95).

En base a tales consideraciones y al compartir los fundamentos de la sentencia apelada, propiciare al Acuerdo



que se rechace la apelación y se confirme el porcentaje de incapacidad fijado en la instancia de grado.

En cuanto al **daño psicológico**, el apelante, si bien se limita a cuestionar de manera general que el a-quo se apartó del porcentaje de incapacidad psíquica fijado por la especialista en su dictamen (fs. 211/214), no ataca el fundamento troncal expuesto en la resolución, cual es que se consideró que el daño en análisis se encontraba incluido, o bien dentro del daño material, o bien dentro del daño moral, o en ambos.

Observo que en función de la referida disquisición (daño psíquico dentro del daño moral o material) la magistrada ha contemplado éste daño en éstas dos especies, es decir, dentro del daño material y dentro del daño moral.

Así la sentencia a fs. 485 y vta., en función del tratamiento aconsejado en el informe pericial psicológico ha fijado en concepto de daño material la suma de \$2.400; y al tratar el daño moral, ha contemplado también las conclusiones arribadas en el informe pericial psicológico individualizado precedentemente.

En sentido concordante con lo resuelto en la instancia de grado, esta Sala (ps-2008-T°I-F°162/167) ha dicho que:

“El daño psicológico no es un daño autónomo, pues puede presentarse como daño material y producir incapacidad psíquica y en tal caso se lo resarcirá como incapacidad sobreviniente y también puede dar lugar al resarcimiento de los gastos de tratamiento psicológico. En cambio, cuando no trasciende como incapacidad sino que queda reservado a la vida interior se lo ponderará al determinar el daño moral”.

Así, este agravio, como ya lo adelantara, resulta inconsistente para revertir las consideraciones



expuestas en la sentencia de grado en relación a la indemnización del rubro en análisis.

En lo que respecta al **valor del rodado**, conforme surge de la sentencia, ha quedado debidamente acreditado que la reparación del vehículo resulta evidentemente más costosa que la reposición de su valor.

En función de ello, corresponde que me expida en relación a si el quantum establecido de \$1.500,00 en concepto de reposición, resulta ajustado a derecho o si por el contrario, como lo expresa el apelante, es un monto que actualmente no guarda proporción con la valuación realizada por el Ingeniero Pedro Lucas Fillippi, quien informó que a la fecha de la pericia, el mismo rondaba la suma de \$6.000,00 y a diciembre de 2004 su valor era de \$5.000,00.

En cuanto al valor del rodado diré que si bien en la demanda se reclamó en concepto de reposición del vehículo la suma de \$1.500,00, a la par de ello se supeditó el mismo a lo que en más o en menos arroje la prueba a producir en autos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el informe pericial de fs. 282 y fs. 298, que da cuenta que el automóvil del actor tiene un porcentaje de destrucción que ronda el 60/70%, y que al momento del accidente su valor oscilaba los \$5.000, estimo justo que el importe a abonar por el concepto analizado sea de \$3.500 (70% de \$5.000), con más sus intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

En lo referente a la queja planteada en torno a las **ganancias** que tuvo en cuenta la sentencia para calcular la indemnización (Salario Mínimo Vital y Movil), diré que al haberse acreditado, a través del informe emitido por la Municipalidad de Neuquén (ver. Fs. 217/219) la actividad comercial que desempeñaba el actor antes del accidente, como así las ganancias por él percibidas, conforme dan cuenta los testimonios de los señores Ceferino Manuel Haedo (fs. 242) y



Jorge Oscar Bascal (fs. 249/250), considero que le asiste razón al apelante, en el sentido de incorporar al cálculo de la fórmula matemática financiera las ganancias acreditadas en autos.

Por ello, sin perjuicio de la existencia de cierta disparidad en relación a las sumas que los testigos expresan percibía el actor por su actividad comercial, (el Sr. Haedo: \$2000-2500 y el Sr. Bascal: \$4000/5000), conforme las facultades que me confiere el art. 165 del Código Procesal, juzgo que la suma a tener en cuenta para el cálculo de la fórmula matemática financiera es de \$2.500.

En relación al Daño Moral, adelanto que comparto en cierta medida los fundamentos esgrimidos por el recurrente, toda vez que en este caso particular la suma de \$20.000 fijada en la sentencia por tal concepto, resulta insuficiente.

Si bien comparto las consideraciones vertidas en primera instancia al analizar el daño moral, que se caracterizan por resaltar la significación del mismo, luego, al momento de cuantificar el daño se arriba a un monto inferior, por lo que necesariamente debe ser elevado.

En consecuencia, encuentro mérito para modificar el monto de condena por este rubro, tal como se solicitara en el escrito recursivo. Para ello tengo en cuenta fundamentalmente las lesiones -conforme dictamen médico pericial obrante a fs. 304/305- sufridas por el actor.

Es sabido que la fijación del importe por daño moral no es de fácil determinación, que se encuentra sujeto a una prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado, a los padecimientos que se experimentan a raíz de las lesiones sufridas y a la incertidumbre sobre un futuro incierto, es decir, que los agravios se configuran en el ámbito espiritual de quien los padece y no siempre se exteriorizan.



Se deben analizar las particularidades de cada caso, teniendo presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o un enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales que éste causa.

Se debe descartar la posibilidad de su tarifación en proporción al daño material, debiendo atenernos a las particularidades de la víctima, la armonización de las reparaciones en casos semejantes, los placeres compensatorios y las sumas que pueden pagarse dentro del contexto económico del país y el general "standard de vida". Por ello, resultan atendibles los argumentos de la parte actora para su modificación, por considerar baja la indemnización en cuestión.

En ese orden se ha dicho que:

"Para resarcir el daño moral no es exigible prueba acabada del padecimiento, sino que basta la acreditación de las circunstancias que rodearon el hecho y que permitan inferir la existencia y su extensión". (Daray, Hernán- Derecho de Daños en Accidente de Tránsito- T. II- Ed. Astrea- ed. 2001- Pág. 217).

También que: "...la cuantificación del daño moral no precisa de probanza alguna, desde que se lo tiene por acreditado con la sola comisión del ilícito, por tratarse de una prueba in re ipsa, que surge de los hechos mismos, cuya determinación debe hacerse en base a la facultad conferida por el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación sin que tenga que guardar proporción con los perjuicios materiales admitidos". (idem a la cita anterior).

Por tales motivos y en función de la jurisprudencia citada, la que resulta de aplicación al caso de autos, de conformidad con el art. 165 del Código Procesal,



entiendo que el monto establecido por daño moral, debe ser elevado a la suma de **\$30.000**.

La expresión "pérdida de la chance" comprende todos aquellos casos en los cuales el sujeto afectado podría haber realizado un provecho, obtenido una ganancia o beneficio o evitar una pérdida, resultados que fueron impedidos por el hecho antijurídico de un tercero, generando de tal modo la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido o no, creando una expectativa, una probabilidad de ventaja patrimonial. (MARCELO J. López Mesa- Tratado de la Responsabilidad Civil- T. VI, Pág. 1044).

La pérdida de la chance implica jurídicamente una interrupción abrupta de una situación en curso, un desequilibrio artificial de los pro y contra de una determinada situación particular, por efecto de un hecho antijurídico ajeno; la actuación de quien cercena probabilidades ajenas antijuridicamente, cuando la probabilidad de ganancias era verosímil, genera un daño indemnizable. La pérdida de chance debe ser indemnizada solo cuando alcanza cierto grado de probabilidad, lo que arroja un pronóstico de certeza sobre su posible efectivización. (obra citada, Pág. 1045).

Sobre la base de lo expuesto, aprecio que el apelante no ha arrimado elementos que permitan siquiera demostrar la posibilidad de alguna frustración económica del actor como consecuencia del siniestro, más allá del daño material que se ordena indemnizar en autos.

La Jurisprudencia se ha pronunciado diciendo que:

"Corresponde confirmar el rechazo del rubro "pérdida de chance" si no existen constancias que permitan determinar la existencia de un perjuicio con un concreto grado de probabilidad de convertirse en cierto ya que el reclamo versa sobre un daño puramente hipotético". (Autos: Reyes



Pascual Angel c/ Estado Nacional y/u otros s/ juicio de conocimiento. Tomo: 320 Folio: 1361 Ref.: Prueba. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Petracchi. Abstención: Exp.: R 167 XXX - Fecha: 15/07/1997).

Y que:

"La chance no se remedia por separado de la incapacidad sobreviniente salvo casos extremos. Lo que se valora es la esperanza matemática del daño, con un patrón de experiencia y en base a presunciones necesarias para realizar un cálculo que cubra las razonables expectativas futuras de progreso. 2.- En los cómputos a los fines de la cuantificación para enjugar la incapacidad sobreviniente, queda implícita la noción de chances u oportunidades perdidas. Especialmente, si se toma a la incapacidad, no sólo a los efectos laborales ni de un concreto trabajo, sino totalizador; y en ello, ciertamente, se ponderan las probabilidades o eventuales malogradas posibilidades de progreso o mejora". (Sumario N° 15217 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N° 7/2003). (Autos: ROTELLA Marcelo José c/ LOPEZ Gerardo y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Magistrados: Highton de Nolasco, Posse Saguier, Zannoni. - Sala F. - Fecha: 21/11/2002 - Nro. Exp.: L.350962).

Por lo expuesto, propiciaré el rechazo del agravio en cuestión, confirmándose en consecuencia lo establecido en la instancia de grado, sobre este punto.

En relación a la imposición de costas establecidas en primera instancia, diré que conforme resultado aquí propiciado, las mismas serán en su totalidad a la parte demandada (art. 68 del CPCyC), debiéndose diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

IV.- Por lo expuesto y disposiciones legales citadas, propongo al Acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada, y en consecuencia, de conformidad con lo



analizado precedentemente, se eleve la condena a la suma total de **\$131.594**, con más los intereses fijados en la sentencia de grado, con costas a cargo de la demandada. Respecto a las de ésta Alzada serán a cargo de la demandada y citada en garantía en un 80% y a cargo del actor en un 20%, difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.

Tal mi voto.

El **Dr. Medori**, dijo:

Por compartir los fundamentos expuestos en el voto que antecede adhiero al mismo, expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente la sentencia de fs. 481/487 vta., elevándose el monto de condena a la suma de **\$131.594**, con más los intereses fijados en la instancia de grado.

2.- Costas de Primera Instancia a cargo de la demandada y citada en garantía.

3.- Imponer las costas de Alzada en un 80% a cargo de la demandada y citada en garantía y en un 20% a cargo del actor.

4.- Diferir la regulación de honorarios hasta que se cuente con pautas para ello.

5.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA

REGISTRADO AL N° 26 - T° I - F° 141 / 150

Protocolo de **SENTENCIAS -S A L A III-** Año 2012